MINISTERIO DE FOMENTO

5926 *CORRECCIÓN de erratas de la Orden de 22 de marzo de 2001 por la que se dictan normas sobre la colaboración del Servicio de Correos en las elecciones al Parlamento Vasco.*

Advertida errata en la inserción de la Orden de 22 de marzo de 2001 por la que se dictan normas sobre la colaboración del Servicio de Correos en las elecciones al Parlamento Vasco, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 72, de fecha 24 de marzo de 2001, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 11199, primera columna, punto 4. Tarifas aplicables, en la última línea, donde dice: «... publicada en el "Boletín Oficial del Estado" número 106, del 4.», debe decir: «... publicada en el "Boletín Oficial del Estado" número 106, del 4 de mayo de 1977.»

MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE

5927 *ORDEN de 19 de marzo de 2001 por la que se modifica la de 22 de diciembre de 1992 por la que se establecen las titulaciones y estudios previos del primer ciclo así como los complementos de formación con los que se puede acceder a las enseñanzas de segundo ciclo conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Lingüística.*

La Orden de 22 de diciembre de 1992 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de enero de 1993), por la que se establecen las titulaciones y los estudios previos de primer ciclo con los que se puede acceder a las enseñanzas de sólo segundo ciclo conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Lingüística, establece que podrán acceder directamente a los referidos estudios, sin complementos de formación, quienes hayan superado el primer ciclo de cualquier Licenciatura en Filología y desde cualquier otra titulación o primer ciclo universitario cursando como complementos de formación, de no haberlo hecho antes, ocho créditos en Lingüística, ocho créditos en Lengua, doce créditos en segunda lengua y doce créditos en tercera lengua, es decir un total de cuarenta créditos.

El período de tiempo transcurrido desde la aprobación de la Orden de referencia, así como la experiencia académica acumulada, ha puesto de manifiesto que la obligación de cursar los cuarenta créditos citados supone para los estudiantes una carga lectiva excesiva.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Universidades, dispongo:

Primero.—El apartado b) del artículo primero de la Orden de 22 de diciembre de 1992 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de enero de 1993), por el que se establecen las titulaciones y los estudios de primer ciclo y los complementos de formación para el acceso a las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Lingüística, queda redactado como sigue:

«b) Desde cualquier otra titulación o primer ciclo universitario, cursando como complementos de formación de no haberlo hecho antes, un mínimo de ocho créditos en cada una de las materias siguientes: Lingüística y Lengua (formación básica en los aspectos descriptivos y normativos de la Lengua Española o de la otra Lengua oficial propia de la Comunidad Autónoma donde radique la Universidad, a elección del alumno).

En todo caso, el número máximo de créditos en cada una de las materias citadas no podrá superar el que figure en las materias troncales Lingüística y Lengua en los planes de estudios de la Universidad que imparta las enseñanzas conducentes a la obtención del título de Licenciado en Lingüística.»

Segundo.—Se autoriza a la Secretaría de Estado de Educación y Universidades para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Madrid, 19 de marzo de 2001.

DEL CASTILLO VERA

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación y Universidades.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

5928 *ORDEN de 26 de marzo de 2001 por la que se amplía la vigencia de las medidas adoptadas en la Orden de 8 de marzo de 2001, por la que se adoptan medidas de protección en relación con la fiebre aftosa y en la Orden de 13 de marzo de 2001, por la que se prohíbe cautelarmente la introducción de animales y ciertos productos de especies sensibles a la fiebre aftosa originarios o procedentes de Francia.*

Mediante la Orden de 8 de marzo de 2001, por la que se adoptan medidas de protección en relación con la fiebre aftosa y la Orden de 13 de marzo de 2001, por la que se prohibe cautelarmente la introducción de animales y ciertos productos de especies sensibles a la fiebre aftosa originarios o procedentes de Francia, se adoptaron determinadas medidas provisionales a fin de prevenir la difusión de dicha enfermedad en nuestro país.

Ante la situación producida por la reciente confirmación de nuevos focos en el Reino Unido y Francia es necesario ampliar la vigencia de las medidas adoptadas, en tanto no se adopten las medidas correspondientes por la Unión Europea y mientras la evolución de la enfermedad no permita su finalización.

Por lo expuesto, se procede a realizar dicha ampliación, al amparo de lo dispuesto en el artículo 30 del Tratado Constitutivo de la Unión Europea, que indica que podrán establecerse prohibiciones o restricciones a la importación, exportación o tránsito por razones de la protección de la salud y vida de los animales, así como al amparo de la Ley de Epizootias de 20 de diciembre de 1952, que en su artículo 8 establece la posibilidad de adoptar medidas de carácter general para prevenir

la aparición y posible difusión de enfermedades graves en el territorio nacional.

La presente Orden se dicta de acuerdo con lo establecido en el artículo 149.1.16.ª de la Constitución, por el que se atribuye al Estado la competencia exclusiva en sanidad exterior y en materia de bases y coordinación general de la sanidad.

En su virtud, dispongo:

Artículo único.

Por la presente Orden se amplía la vigencia de las medidas dispuestas por la Orden de 8 de marzo de 2001, por la que se adoptan medidas de protección en relación con la fiebre aftosa y por la Orden de 13 de marzo de 2001, por la que se prohíbe cautelarmente la introducción de animales y ciertos productos de especies sensibles a la fiebre aftosa originarios o procedentes de Francia, hasta que las circunstancias sanitarias de la evolución de la fiebre aftosa en la Unión Europea hagan posible el fin de su aplicación.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 26 de marzo de 2001.

ARIAS CAÑETE

MINISTERIO DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

5929 *REAL DECRETO 285/2001, de 19 de marzo, sobre cambio de denominación de ciertos Cuerpos y Escalas de la Administración General del Estado.*

La Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, en su disposición adicional vigésima tercera, adicionada por la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, administrativas y de orden social, autoriza al Gobierno a modificar la denominación de los Cuerpos o Escalas que contengan el nombre de algún Ministerio, organismo o título académico, cuando se haya producido la de éstos, a propuesta del Departamento a que estuvieran adscritos y siempre que ello no implique creación, modificación, refundición o supresión de los mismos.

En virtud de lo dispuesto en el Real Decreto 557/2000, de 27 de abril, de reestructuración de los Departamentos ministeriales, se ha modificado el número, denominación y competencia de los mismos.

Las modificaciones producidas requieren que se proceda al cambio de denominación de los Cuerpos y Escalas de funcionarios que contienen el nombre de Ministerios extinguidos, suprimiendo la referencia a los mismos.

En atención a lo expuesto, a propuesta del Ministro de Administraciones Públicas, previo informe de los Departamentos ministeriales afectados y de la Comisión Superior de Personal, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 16 de marzo de 2001,

D I S P O N G O :

Artículo 1.

Las Escalas de Titulados Superiores de Organismos Autónomos del Ministerio de Industria y Energía, Titulados de Escuelas Técnicas de Grado Medio de los Organismos Autónomos del Ministerio de Industria y Energía y Delineantes de Organismos Autónomos del Ministerio de Industria y Energía, cambiarán su denominación, sustituyéndose las menciones al Ministerio de Industria y Energía por la de Ministerio de Ciencia y Tecnología.

Artículo 2.

La Escala de Documentalistas del Instituto Geológico y Minero pasará a denominarse Escala de Documentalistas del Instituto Geológico y Minero de España.

Artículo 3.

Se suprime la mención al extinguido Ministerio de Industria y Energía en la denominación de los siguientes Cuerpos: Ingenieros Industriales, Ingenieros de Minas, Ingenieros Técnicos Industriales e Ingenieros Técnicos de Minas.

Dichos Cuerpos pasarán a denominarse:

a) Ingenieros Industriales del Estado.
b) Ingenieros de Minas del Estado.
c) Ingenieros Técnicos Industriales del Estado.
d) Ingenieros Técnicos de Minas del Estado.

Disposición final única.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 19 de marzo de 2001.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Administraciones Públicas,
JESÚS POSADA MORENO

MINISTERIO DE ECONOMÍA

5930 *ORDEN de 22 de marzo de 2001 por la que se acuerda la emisión, acuñación y puesta en circulación de monedas de 1, 5, 25, 100 y 500 pesetas.*

La Ley 10/1975, de 12 de marzo, de regulación de la Moneda Metálica, en su artículo 4.º, modificado por la Ley 21/1986, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1987; por la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1989, y por la Ley 13/1994, de 1 de junio, de Autonomía del Banco de España, y finalmente por la disposición adicional única de la Ley 12/1998, de 28 de abril, por la que se modifica la Ley de Autonomía del Banco de España, atribuye al Ministerio de Economía y Hacienda la competencia para determinar las monedas que en cada caso compongan el sistema metálico y sus correspondientes valores faciales. Asimismo, le corresponde al citado Ministerio acordar la emisión y acuñación de moneda metálica y, en particular, sus características y el importe máximo de la misma que deberá admitirse entre particulares en concepto de medio de pago.